

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25513-31-84-001-2019-00023-02

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado de Familia de Pacho profirió el 18 de julio de 2022, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que Mónica Lorena Laverde Fernández inició contra Nelson Molina Aguirre.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa que el demandado, entre otras partidas, relacionó como activo propio el 50% del rodante particular con placas VAC 196 y como pasivos las siguientes deudas: \$16.714.290 que debe al Banco Agrario de Colombia, \$15.000.000, \$10.000.000, \$6.000.000, \$10.000.000, \$21.000.000 y \$5.000.000 que, en su orden le corresponde pagar a Nelson Tovar, Patrocinio Tova, Zoraida Puentes, Nubia Gómez, Seyer Molina Aguirre y Nelson Tovar.

Asimismo, relacionó como pasivos \$ 18.210.000 que se comprometió a entregar a Jesús Molina en la conciliación extrajudicial seguida en el pleito 2021-00030-00, así como \$73.000.000 que debe a Nelson Tovar Castro, Teresa Molina de Gómez, Zoraida Puentes Toquica y Jesús Molina Laverde, dentro del proceso ejecutivo 2020-00003-00.

2. El juez, a través del auto apelado, no consideró como bien propio el rodante discurrido en precedencia y de contera lo consideró como social y, además, excluyó las deudas indicadas supra.

3. El enjuiciado presentó recurso de apelación, insistiendo en que el automotor de marras es de su propiedad y, por consiguiente, debe calificarse como propio, máxime cuando los recursos obtenidos para su pago los adquirió de un préstamo que le confirió su hermano Seyer Molina; agregó que las deudas bancarias y personales deben incluirse en la pugna en consideración a que están soportadas con instrumentos cambiarios exigibles; mencionó que *"a pesar de que algunos títulos valores se emitieron con fecha posterior a la terminación de la unión marital, los mismos créditos según mi poderdante los adquirió para atender deudas previamente adquiridas dentro de la unión marital, lo cual originan costos de capital e intereses, no se pueden desconocer estas deudas*

*por el hecho de haber transcurrido los tres años, porque eso no limita al acreedor para iniciar una demanda ordinaria”.*

Y lo propio dijo frente a los empréstitos soportados con la conciliación extrajudicial seguida en el pleito 2021-00030-00 y la deuda cobrada en proceso ejecutivo 2020-00003-00, toda vez que su inclusión, dijo, se encuentra amparada en documentos aptos para esos menesteres.

## CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que como parte del activo de la sociedad conyugal sólo puede incluirse los bienes de los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, cuales son:

*1º. “De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”.*

*2º. “De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.*

*5º. “De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.*

Con amparo en esa directriz no puede prohijarse la tesis del inconforme, según la cual el 50% rodante de placas VAC 196 es propio, en consideración a que ese bien fue adquirido en el espacio temporal donde se hallaba vigente la unión marital que estableció con la postuladora del debate, atendiendo a que ese vehículo, de acuerdo con su tarjeta de propiedad, fue obtenido antes de la finalización de esa relación familiar que terminó 8 de enero de 2019.

En suma, en el expediente no hay reseña que muestre que dicho automotor fue obtenido con dineros propios del accionado o que su compra hubiese estado avalada con una subrogación, esto, en aras de adentrarse al estudio orientado a descifrar si es viable enfrentar la presunción de bien social que tiene ese carro por el simple hecho de que fue conseguido en vigor del vínculo marital, conclusión que no puede alterarse porque ese activo -al parecer- está sufragándose con dineros provenientes de un préstamo, si se tiene que lo que convierte en social es la circunstancia de que fue adquirido en vigencia de la relación familiar que unió a los intervinientes, siendo además que no hay prueba que de modo certero muestre que el precio del bien viene siendo saldado con dineros propios, lo que de suyo descarta aprobar la versión trazada en el recurso de apelación.

Aclarado lo anterior, de ordinario se sabe que para sumar un pasivo en un trámite liquidatorio *prima facie* -aunque no obligatorio- es menester proporcionar un documento que preste

mérito ejecutivo, o en su defecto que la deuda resulte aceptada por los intervinientes, último evento en el que no sería forzoso ponderar la justeza del instrumento soporte del empréstito que pretende inventariarse, sobre lo cual da noticia el inciso 3° del numeral 1° artículo 501 del Código General del Proceso, al instrumentar que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*.

En el presente caso, el recurrente pretende la agregación de las siguientes deudas \$16.714.29, \$15.000.000, \$10.000.000, \$6.000.000, \$10.000.000, \$21.000.000 y \$5.000.000 que, en su orden le corresponde pagar al Banco Agrario de Colombia, Nelson Tovar, Patrocinio Tova, Zoraida Puentes, Nubia Gómez, Seyer Molina Aguirre y Nelson Tovar, como también las acreencias que se comprometió a entregar a Jesús Molina en la conciliación extrajudicial seguida en el pleito 2021-00030-00 y la que deriva del proceso ejecutivo 2020-00003-00.

Ciertamente el legajo virtual viene escoltado de insumos poderosos que patentizan la existencia y cuantía de tales empréstitos, entre ellos, los instrumentos cambiarios signados el 6 de marzo de 2022, 20 de noviembre de 2019, 10 de marzo de 2019, 9 de noviembre de 2018, 9 de marzo de 2019, 15 de enero de 2022, como también militan documentos que refrendan los dineros provenientes de la conciliación extrajudicial y el mentado debate coercitivo.

Sin embargo, esos elementos, a lo sumo, solo detentan la virtualidad de exhibir el negocio o acto jurídico que confirieron vida a tales obligaciones monetarias, así como su justiprecio y su acreedor, pero en de ninguna forma, por sí solos, tienen la autoridad de revelar que esos pasivos los consiguió el enjuiciado con el fin de soportar las contingencias del hogar que entabló con la actora o de pagar las acreencias fruto de las actividades provenientes esa familia, lo que de suyo descarta que esos préstamos tuvieron como fin soportar la unión marital y de contera ellos los descalifica como deudas sociales, respecto de lo cual las declaraciones vertidas en la primera fase no fueron responsivas o precisas frente a ese panorama, pues en términos genéricos refirieron la existencia de inversiones y gastos sin detallar suficientes pormenores.

En adición, se tiene que la calificación de tales obligaciones no puede ser social porque los instrumentos que las soportan vienen respaldados no más que con la rúbrica del

demandado y, por consiguiente, no hay pista que patentice que la accionante también fue participe de su adquisición para poder deducir que ambos fueron sus deudores en pos de abastecer la unión marital, premisa que también tiene soporte en que la convocante objetó esos compromisos y, por ende, ello implica su no agregación inmediata e indisoluble, pese a que se encuentren prohijados con documentos que tiene mérito coercitivo.

Conviene reiterar que el vínculo marital que distinguió a los intervinientes se clausuró el 8 de enero de 2019 y a pesar de ello el convocado pretende agregar pasivos a cargo de la sociedad patrimonial adquiridos con posterioridad a esa calenda, lo cual sucede, entre otros compromisos, con las obligaciones representadas en los instrumentos cambiarios signados el 6 de marzo de 2022, 20 de noviembre de 2019, 10 de marzo de 2019, 9 de marzo de 2019 y 15 de enero de 2022.

Ello es inaceptable porque en el momento en que se firmaron tales títulos valores ya estaba disuelta la sociedad patrimonial, y de contera de ahí para delante las obligaciones dinerarias alcanzadas tienen el tenor de propias, máxime cuando el demandado no probó con rigurosidad que adquirió esas acreencias en función de cubrir las deudas que dejó la sociedad económica, en consideración a que los medios demostrativos recaudados no ofrecen la suficiente luminosidad al respecto, pues no apuntaron

suficientes detalles circunstanciales que den credibilidad a ese aserto.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada, pero por las razones aquí decantadas.

### DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErWE-Pym-OdJHm-EOamA0OLgBnbEO345wXg0qWJQc\\_NY0vg?e=8uMQHq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWE-Pym-OdJHm-EOamA0OLgBnbEO345wXg0qWJQc_NY0vg?e=8uMQHq)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be634826cc81411bde81a5399b10c98365df3832a420098c34324e34dbab057**

Documento generado en 09/09/2022 10:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**